

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

LEY DE PROMOCIÓN PARA EL USO AMPLIADO DE BIODIÉSEL EN ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto fomentar la oferta y el consumo voluntario de biodiésel en mezclas superiores a las establecidas por la normativa vigente, promoviendo la instalación de surtidores específicos o bocas diferenciadas en estaciones de servicio de todo el país, a fin de estimular la transición energética, reducir emisiones y fortalecer la producción regional de biocombustibles.

Artículo 2°. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Corte obligatorio: el porcentaje mínimo de mezcla de biodiésel con gasoil que determine la Ley N° 27.640 y sus modificatorias.
- b) Corte ampliado voluntario: toda mezcla con contenido de biodiésel superior al corte obligatorio vigente, elaborada y distribuida conforme las normas de calidad y trazabilidad aprobadas por la Secretaría de Energía.
- c) Estación de servicio con surtidor verde: aquella que disponga de al menos un surtidor o línea de expendio diferenciada destinada a biodiésel puro (B100) o mezclas superiores al 20% (B20, B30, etc.).

Artículo 3°. Podrán acceder a los beneficios previstos en la presente ley las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que:

- a) Instalen surtidores de expendio para biodiésel o mezclas superiores al corte obligatorio vigente de conformidad con los términos de la presente ley.

- b) Incorporen tanques y equipamiento de almacenamiento habilitado para tales combustibles.
- c) Cumplan con las normas técnicas, ambientales y de seguridad dictadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 4°. Los beneficiarios tendrán derecho a:

- a) Amortización acelerada del equipamiento, instalaciones y surtidores utilizados exclusivamente para biodiésel, en el Impuesto a las Ganancias.
- b) Devolución anticipada del IVA correspondiente a las inversiones realizadas en el marco de la presente ley.
- c) Crédito fiscal transferible equivalente al diez por ciento (10%) de la inversión neta en infraestructura, aplicable a impuestos nacionales.
- d) Exención de derechos de importación cuando se trate de bienes para realizar la conversión y los mismos, no se fabriquen en el país, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- e) Prioridad de acceso a líneas de crédito blandas del Banco de la Nación Argentina y del BICE, con tasas preferenciales fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 5° El Banco de la Nación Argentina, el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) y otros entes financieros públicos o mixtos deberán implementar líneas de crédito específicas para el presente régimen, con tasas preferenciales y plazos de hasta SIETE (7) años, con hasta DOS (2) años de gracia.

Artículo 6°. La autoridad de aplicación otorgará la Certificación de Surtidor Verde a las estaciones de servicio que acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos, ambientales y de mezcla voluntaria.

Dicha certificación deberá exhibirse de manera visible y habilitará el uso del sello "Energía Nacional Sustentable".

Artículo 7°. Los beneficios de esta ley serán compatibles con los previstos en la Ley N° 27.640 y en otros regímenes de promoción industrial, siempre que no impliquen duplicación de beneficios sobre un mismo concepto o inversión.

Artículo 8°. Será autoridad de aplicación la Secretaría de Energía de la Nación, quien coordinará con la Subsecretaría de Ambiente, el INTI, el INTA y las reparticiones designadas por las provincias adheridas, los estándares técnicos, de seguridad y certificación de calidad.

Artículo 9°. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero reglamentará la implementación de los beneficios enumerados en el artículo 4° de la presente.

Artículo 10. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente régimen, pudiendo establecer incentivos fiscales adicionales dentro de sus jurisdicciones a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 11. Créase el Fondo de Incentivo a la Movilidad Sustentable, destinado a financiar programas de:

- a) Incorporación de surtidores de biodiésel en estaciones de servicio pequeñas y medianas.
- b) Conversión tecnológica de flotas de transporte público o agroindustrial hacia mezclas de mayor contenido renovable.
- c) Campañas de concientización sobre el uso de biocombustibles argentinos.

El fondo será administrado por la Secretaría de Energía y se integrará con: Partidas del Presupuesto General para la Administración Nacional, Aportes del Tesoro Nacional, Recursos del Fondo Fiduciario para la Transición Energética y Créditos internacionales orientados a energías limpias, ello sin perjuicio de fuentes adicionales que pudieran establecerse en el futuro.

Artículo 12. El régimen de promoción establecido por la presente ley tendrá una vigencia de diez (10) años a partir de su reglamentación, pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo Nacional por otro período igual.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



OSCAR AGOST CARREÑO
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene como finalidad incentivar la instalación de surtidores y bocas de expendio que ofrezcan biodiésel en mezclas superiores a las actualmente obligatorias, promoviendo la diversificación energética, la reducción de emisiones y la generación de empleo industrial en economías regionales.

Aunque no parezca, este proyecto está íntimamente relacionado con los derechos de exportación (retenciones). Sin perjuicio que en el proyecto 6875-D-2025 propuse eliminarlas, hoy existen y una forma de que los productores vendan granos sin retenciones es a los productores de Bio Diesel, con lo cual el fomento e incentivo es una herramienta fundamental para hacer más rentable la actividad

La Ley N° 27.640 de Biocombustibles estableció un régimen de promoción y fijó porcentajes mínimos de corte con gasoil (actualmente rige lo establecido por el Decreto N° 438/2022 que lo fijó en SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%) para el régimen general, con excepciones). Sin embargo, numerosos productores, cooperativas y gobiernos provinciales han manifestado su voluntad de avanzar hacia mezclas superiores (B20, B30 e incluso B100), lo cual no está prohibido, pero carece de incentivos y de infraestructura adecuada para su implementación masiva.

A nivel internacional, existen precedentes técnicos robustos en el uso de mezclas ampliadas de biodiésel. En los Estados Unidos, por ejemplo, se comercializan habitualmente mezclas como B20 (20 % biodiésel) y están establecidos marcos normativos para que flotas públicas utilicen combustibles con al menos un 20 % de biodiésel. En Brasil, el mandato nacional de corte para biodiésel se elevó a aproximadamente el 14 % a partir de marzo de 2024, con planes escalonados hacia el 15 % y hasta el 20 % para 2030. En la Unión Europea, países como Alemania, Francia y Suecia destacan como grandes productores de biodiésel en un mercado regulado por la directiva de energías renovables (RED II), aunque la infraestructura de estaciones que expendan mezclas muy altas o biodiésel puro aún está en fase de desarrollo. Estas experiencias muestran que, aunque con distintos

grados de despliegue, el modelo de ofrecer mezclas superiores al corte mínimo es técnicamente viable y puede servir como referente para nuestro régimen.

Al día de hoy, sólo una fracción de las estaciones de servicio argentinas cuenta con surtidores habilitados para biodiésel puro o con mezclas avanzadas. Esto limita la posibilidad de que transportistas, flotas agrícolas o usuarios privados opten por combustibles más limpios, aun cuando existan excedentes de producción nacional y capacidad instalada suficiente en el sector.

Este proyecto busca resolver esa contradicción mediante un régimen de promoción fiscal y crediticia para quienes inviertan en infraestructura específica que habilite la distribución y oferta de lo producido (tanques, bombas, surtidores, señalización, etcétera). Los beneficios previstos -amortización acelerada, devolución anticipada de IVA y crédito fiscal- están diseñados para incentivar especialmente a pymes del rubro energético y estaciones del interior, donde la matriz productiva ligada al biodiésel impacta de forma directa en la economía regional.

Asimismo, se propone crear un Fondo de Incentivo a la Movilidad Sustentable (FIMS), con financiamiento mixto público y privado, orientado a apoyar tanto la infraestructura de expendio como la conversión tecnológica de flotas de transporte público o agroindustrial que les permita aceptar mayores porcentajes de biocombustibles.

Esta ley no impone nuevas obligaciones, sino que facilita la transición voluntaria hacia energías renovables, complementando la Ley 27.640 y contribuyendo a cumplir con los compromisos asumidos por la Argentina en el Acuerdo de París (COP21) y en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

Si bien huelga señalar los beneficios ambientales, estos son evidentes: el uso de biodiésel reduce hasta un 70% las emisiones netas de CO₂, disminuye material particulado, promueve la producción nacional basada en materia prima renovable (soja, girasol, colza, sebo animal) y, además de estos beneficios ambientales,

debemos agregar que se genera empleo federal, valor agregado en origen y mayor seguridad energética.

En síntesis, esta iniciativa conjuga tres objetivos centrales:

- Transición energética justa y federal.
- Fortalecimiento de la industria nacional del biodiésel.
- Reducción efectiva de emisiones contaminantes.

El lema de esta propuesta reza: "El futuro de la energía también se carga en tu estación."

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.



OSCAR AGOST CARREÑO

Diputado Nacional